

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2014-00517, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00517 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Héctor Lelio Mahecha Cardozo contra MC Construcciones Ltda. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del ejecutante presentó recurso de **REPOSICION** contra el auto del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo atinente a no haberse ordenado la indexación de las sumas incluidas en dicha providencia, no decretarse las medidas cautelares y haberse ordenado notificar a una persona distinta de los demandados.

Fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

1. Respecto de la indexación sustenta su solicitud en la sentencia SL359-2021 radicación 86405 del 3 de febrero de 2021, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO para que, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, resulta necesario ajustar las condenas a su valor real para así impedir que los créditos representados en dinero pierdan su valor adquisitivo.
2. De las medidas cautelares afirma que fueron solicitadas y de ella se hizo la denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, cumpliendo con la exigencia del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. En la parte resolutive del auto recurrido se dispuso la notificación personal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E. S. P.**, lo cual, no es ejecutada en el presente asunto.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto deberá el Despacho proceder en el siguiente orden:

DE LA INDEXACION:

No se repondrá la decisión, por lo que, no se ordenará librar mandamiento de pago por la indexación de las obligaciones contenidas en la providencia recurrida, como quiera que según la jurisprudencia citada ello sólo operaría en el momento de dictarse sentencia dentro de un proceso declarativo, en el cual no se solicitara otra clase de actualización de las condenas, tales como intereses moratorios, en el caso de las pensiones, o la indemnización moratoria en el caso del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, momento en el cual, inclusive de oficio, se puede ordenar la indexación de las condenas de ser el caso.

En el presente asunto, cabe recordar, nos encontramos en sede el ejecutivo por derechos impuestos en sentencia proferida en el marco del proceso ordinario laboral, la cual dispuso un proceso Ordinario Laboral, en la cual se dispuso la obligación de pagar una indemnización moratoria, esto es, sanción que está soportando el paso del tiempo en la cancelación de dichas obligaciones, y de otra parte, ordenarse la indexación, contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él y en la sentencia no se dispuso el pago de la indexación, por lo que no se repondrá la decisión en tal sentido.

.

DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Revisado nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente en el memorial de medidas cautelares, se prestó juramento sobre la denuncia de bienes, por lo cual habrá de accederse a la REPOSICION del auto atacado en tal sentido, sin embargo, las mismas están dirigidas contra la ejecutada MC CONSTRUCCIONES, quien efectuó 2 títulos judiciales por valor de \$28.530.440.00 y \$1.600.100.65, los cuales se dispusieron descontar al momento de efectuar la liquidación del crédito, por tanto, la solicitud de decreto de las medidas cautelares solicitadas se postergará pese a cumplir su formalidad procesal hasta tanto se haya realizado dicha liquidación, con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

DE LA ACLARACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Suficiente razón le asiste al apoderado del ejecutante en este sentido, como quiera que efectivamente en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia

atacada se dispuso notificar a una persona muy diferente a quienes conforman la parte pasiva en el proceso de la referencia, por lo cual habrá de procederse a aclarar el auto de mandamiento de pago en cuanto a la notificación del mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendarado el 14 de septiembre de 2022 en cuanto a librar mandamiento de pago por la indexación, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 14 de septiembre de 2022 respecto de las medidas cautelares, al cumplirse la formalidad de que trata el artículo 101 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, sin embargo, su decreto, se postergará hasta cuando se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: ACLARAR la providencia del 14 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

“...**NOTIFICAR** a los demandados **MC CONSTRUCCIONES LTDA. y JOSE ELADIO LLOVERA HERRERA**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social....”

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 140 de fecha 21 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18f1af9deb23583bc27e86751154a1a11334f19b1b1b0deec9d80d8fc2bd35**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>